



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 502/17**

SENTENCIA NÚMERO 315/18

En la ciudad de Málaga, a 3 de octubre de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 502 de los de 2017, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA, representada por la Procuradora Sra. Moreno Villena y asistida por el Letrado Sr. Ramírez Balza; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación del Procurador Sr. Páez Gómez y la asistencia del Letrado Sr. Romero Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Moreno Villena, en nombre y representación de la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de septiembre de 2017 en el expediente 554/2016 por la que se acordaba desestimar la reclamación económico-administrativa formulada por el recurrente frente a la previamente dictada el 3 de octubre de 2016 por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, mediante la cual, a su vez, se desestimaba el recurso de reposición formulado por la demandante frente a las siguientes liquidaciones:

a) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289985, en el expediente 044856451H, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 2.554,61 euros.





b) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289986, en el expediente 044856452P, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 3.015,63 euros.

c) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289987, en el expediente 044856453A, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 3.030,23 euros.

d) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289988, en el expediente 044856454Y, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 6.943,98 euros.

e) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289990, en el expediente 044856455Q, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 6.943,98 euros.

f) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289990, en el expediente 044856456B, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 6.717,63 euros.

g) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2289992, en el expediente 044856457J, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 6.943,98 euros.

h) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2290223, en el expediente 044856689V, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 7.841,33 euros.



i) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2290224, en el expediente 044856690T, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 1.933,07 euros.

j) la girada por Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la mercantil Piscis Promotora y Constructora SA en fecha 14 de noviembre de 2016, con número 2016/2290225, en el expediente 044856691E, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del periodo enero a diciembre de 2012 respecto del inmueble con referencia catastral [REDACTED] con un importe ascendente a 21.448,07 euros, de los que constaban ingresados a cuenta 11.217,35 euros, siendo la cantidad reclamada la de 10.203,67 euros.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se revocase el acto impugnado y se declarase la nulidad de las liquidaciones enunciadas en el primero de los presentes antecedentes por hallarse prescrito el derecho del Ayuntamiento de Málaga a liquidarlas, con condena en costas de la Administración por su temeridad y mala fe. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por este la Secretaría de este Juzgado el día 15 de marzo de 2018 se fijó la cuantía del proceso en la de 56.155,11 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de 3 de abril de 2018, el recibimiento del pleito a prueba así como la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, y consistiendo toda ella en documental ya aportada, se acordó otorgar a las parte un plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho alegando que el mismo no es conforme a derecho por cuanto la recurrente ya abonó en dos plazos las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2012 conforme a los valores catastrales entonces asignados, refiriéndose las nuevas liquidaciones el 18 de mayo de 2016; esto es, cuatro años, cinco meses y 13 días después de la presentación de declaración de nueva construcción en las correspondientes parcelas ante el Catastro Inmobiliario, y cuatro años, cuatro meses y 17 días después de la fecha de devengo del Impuesto. Por otra parte, tras negar que en fechas 5 y 10 de julio de 2012 le fuesen notificados a la recurrente unos nuevos valores catastrales (sin que en el expediente figure acreditación de tales notificaciones -por la sencilla razón de no haber tenido lugar-); arguye que tal circunstancia (de haberse producido) no pudieran interrumpir la prescripción al no entrar dentro de los supuestos aludidos en el artículo 68 de la Ley General Tributaria. Considera vulnerados los artículos 66, 67 y 68 de la Ley General Tributaria, así como de aplicación los artículos 9, 13 y 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La administración, por su parte, solicitó la íntegra desestimación del recurso, al entender que el acto impugnado se ajusta plenamente a derecho por las razones expresadas en su contestación, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Segundo.- De los términos del debate, expuesto de forma sucinta en el previo fundamento, se desprende que la controversia se constriñe, en síntesis, a determinar si, caso de haberse producido las notificaciones de los nuevos valores catastrales a la recurrente en fechas 5 y 10 de julio de 2012 (lo que se cuestiona por la parte actora en su demanda), las mismas habrían interrumpido la prescripción del derecho del Ayuntamiento demandado a liquidar la deuda tributaria que pretende reclamar mediante la emisión de las liquidaciones originariamente impugnadas.

A tal efecto se ha de comenzar exponiendo que, conforme al artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Bienes Urbanos “es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos” en la Ley, siendo sujetos pasivos del mismo, conforme al artículo 63 de dicho Texto Refundido, las personas naturales y jurídicas que ostentasen la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto (entre los que se encuentra, conforme al artículo 61.1.d del precitado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la titularidad del derecho de propiedad de un bien inmueble -ya rústico o urbano-). Partiendo de dicha premisa se comprueba cómo, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 del Texto Refundido tantas veces citado, el Impuesto correspondiente a la anualidad de 2012 se devengó, en principio, el día 1 de enero de 2012; debiéndose, consecuentemente, girar la correspondiente liquidación por parte de la Administración a partir de esa fecha. No obstante, se ha de poner de manifiesto que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aquellos hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tiene efectividad en el devengo del Impuesto “inmediatamente



posterior al momento en que produzcan efectos catastrales” (circunstancia a que se deja momentáneamente apuntada, y que posteriormente se abordará).

Por otra parte, y según se desprende de la lectura de lo dispuesto en los artículos 66.1.a) y 67.1 de la Ley General Tributaria, el derecho de la Administración demandada y autora del acto impugnado “ para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación” prescribe a los cuatro años, iniciándose su cómputo al día de devengo del tributo, al hallarnos ante un tributo de cobro periódico -artículos 75 y 77.4 del Texto Refundido- que no precisa de la presentación de declaración o autoliquidación para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación –artículos 65 a 74 del Texto Refundido- . Toda vez que, en principio, el devengo del Impuesto correspondiente al ejercicio de 2012 tuvo lugar el 1 de enero de dicha anualidad, según se ha razonado previamente; la prescripción del derecho tendría lugar el día 2 de enero de 2016 (pues si bien ha de computarse el plazo de fecha a fecha, al fijarse por anualidades, el día final del cómputo es inhábil y finalizaría al siguiente hábil). Indubitado resulta que las liquidaciones originariamente combatidas se notifica una vez se había excedido dicha fecha (en concreto, y a la vista del folio 49 del expediente, el día 18 de mayo de 2016), por lo que, en principio, la existencia de prescripción pudiera resultar palmaria. No obstante, sostiene la Administración tanto en el acto impugnado -folios 116 a 121- como en la contestación a la demanda (fundamento de derecho de fondo que consta a los folios 5 a 11 de aquella) que dicho plazo se habría interrumpido entre los días 5 de diciembre de 2011 y los días 5 y 10 de julio de 2012, al ser estas últimas las fechas en la que se habrían notificado la resoluciones dictadas por la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario en el procedimiento de declaración de alteración de orden físico y económico iniciado como consecuencia de las declaraciones presentadas por la reclamante en la primera de las fechas reseñadas (que dio lugar al expediente número 01535203.29/11). Y a tal efecto esgrime la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley General Tributaria, conforme al cual el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe por “ cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario”.

Tercero.- Antes de proseguir con el razonamiento, resulta procedente efectuar dos breves digresiones. La primera es que las liquidaciones originariamente atacadas se refieren a un tributo (el Impuesto sobre Bienes Inmuebles) que es de gestión compartida, deduciéndose tal extremo de forma palmaria de la lectura conjunta de los artículos 77 y 65 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. El primero de ellos establece como la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles, es competencia exclusiva de los Ayuntamientos; mientras que el segundo dispone cómo la base imponible del impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determina, notifica y es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Si a ello añadimos que es, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, a la Dirección General del Catastro a la que corresponde la elaboración de las ponencias de valores (mediante la cual, por regla general, se lleva a cabo la determinación del valor catastral conforme al artículo 24 del citado Texto Refundido), resulta evidente que a cada Administración de las enunciadas le corresponde



unas determinadas funciones, sin que puedan arrogarse facultades que, conforme a lo ya referido, corresponden a la otra. Por ello, a la Administración demandada no le correspondía la fijación ni del valor catastral, ni de la base liquidable, ni tampoco del valor base, extremos estos que viene fijados por el Catastro Inmobiliario, por lo que debía limitarse a girar la liquidaciones y desempeñar las funciones reconocidas en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Por otra parte, la segunda es que, como razona la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2008 (dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 4/2007), constituye una garantía para el administrado el tomar conocimiento del acto administrativo antes de que le sea de aplicación, de forma que pueda disponer de la oportunidad efectiva de impugnarlo con anterioridad a que aquél le alcance en su efectividad; garantía que deriva de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos y que tiene fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Así, si, como se ha razonado, el valor catastral constituye el presupuesto sobre el que se va a determinar posteriormente la base imponible del Impuesto en cuestión; dicho valor no puede quedar determinado a espaldas del sujeto pasivo del tributo, ya que, al menos, ha de notificársele al mismo para que pueda formalizar reclamación económico-administrativa contra los valores determinados si no estuviera conforme con los que había establecido el Centro de Gestión Catastral. Por tanto, aun cuando la resolución administrativa por la que se fije el valor catastral en un procedimiento de incorporación de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario -que conlleva la asignación de un valor catastral- es plenamente ejecutiva (e incluso este extremo se refleja expresamente en el apartado cuarto del artículo 12 del Texto Refundido la Ley del Catastro Inmobiliario), su eficacia a tales efectos impugnatorios queda demorada al momento de su notificación al sujeto pasivo (posibilidad esta que expresamente se contemplaba en el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que actualmente se refleja en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Así lo ha considerado la citada Sentencia (que ciertamente no establece doctrina legal por desestimar el recurso, pero que de forma contundente sostiene esta interpretación) y así lo ha venido considerando la propia Sala Tercera en otras resoluciones que incluso se citan en la referida, tales como las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de marzo y 5 de julio de 1991, 30 de enero de 1999 y 21 de octubre de 2002.

Cuarto.- Una vez efectuados los previos excursos, y prosiguiendo con el razonamiento Anteriormente iniciado, se ha de poner de manifiesto (como se constata de la lectura de los folios 23, 24 y 98 a 107 del expediente) que el día 5 de diciembre de 2011 la mercantil recurrente presentó ante la Delegación de Economía y Hacienda en Málaga una declaración catastral de nueva construcción de bienes inmuebles (en concreto, la nueva construcción y división horizontal de 259 inmuebles urbanos en los números de gobierno 19 y 21 de la Avenida Imperio Argentina de Málaga sobre el solar con referencia catastral [REDACTED], que dio lugar al dictado de 259 resoluciones en el expediente tributario número 01535203.29/11 por las que se ordenaba a la incorporación de otros tantos inmuebles al Catastro Inmobiliario -asignándoles el correspondiente valor catastral a cada uno de ellos, conforme al artículo 11.1 y 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario-, entre los que se encontraban los diez inmuebles a los que aluden las liquidaciones cuestionadas. Dichas resoluciones (al menos, las que constan incorporadas





en el expediente) carecen de fecha y no expresan tampoco la de efectos catastrales de los valores asignados. Es por ello que, a estos últimos efectos, habría de estarse a las previsiones contempladas en el art 17.6 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, conforme al cual los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de incorporación de bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario mediante declaraciones y comunicaciones tienen efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notificasen. Como tampoco tales datos constan en el expediente remitido, ha de darse por cierta la que en la resolución recurrida -folio 120 del expediente- y en la demanda (hecho tercero, folio segundo de la misma) se menciona como tal: 14 de junio de 2011. Partiendo de esta premisa, no puede sino concluirse que, de conformidad con el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al hallarnos ante hechos o actos debían ser objeto de declaración ante el Catastro Inmobiliario (conforme al artículo 11.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), los mismos tenían efectividad, en lo que concierne al devengo del Impuesto, "inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales" (es decir a fecha 14 de junio de 2011). Consecuentemente, con independencia de la fecha de la notificación de tales resoluciones (que es la de 5 de julio de 2012, como se comprueba de la lectura del documento número 2 de los aportados junto con la contestación), el devengo del Impuesto del ejercicio de 2012 tuvo lugar, con los nuevos valores catastrales asignados y respecto de los bienes ya incorporados, el día 1 de enero de 2012.

Ahora bien, que el devengo tuviese lugar en esa fecha (por la fecha de efectos catastrales antes referida) con independencia de la de notificación de dichas resoluciones, no comporta, como acertadamente esgrime la Administración demandada, que las mismas no tengan efecto interruptivo de la prescripción para girar la liquidación del ejercicio tantas veces referido hasta aquella en la que el obligado tributario tuvo conocimiento de las citadas. Es en este punto donde los razonamientos realizados en el fundamento precedente cobran sentido, a la vista del tenor literal del artículo 68.1.a) de la Ley General Tributaria. Y ello por cuanto, como ya se refirió, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria conducente al reconocimiento de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, siempre que la misma se realizase "con conocimiento formal del obligado tributario". Si se tiene presente que el valor catastral determina cual es la base imponible del tributo -artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- y que el mismo, conforme al esquema de gestión compartida de aquel, debe ser fijado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario; no puede sino concluirse que los acuerdos de incorporación (en tanto fijan dicho valor catastral) deben ser considerados como una actuación de una de las dos Administraciones tributarias intervinientes en la exacción del Impuesto para el reconocimiento y determinación de un elemento -además, especialmente relevante- del mismo. Mas, como se ha referido, la interrupción de la prescripción que provocaría tal actuación se condiciona en el artículo 68 tantas veces citado a que de la misma tenga "conocimiento formal" el obligado tributario; por lo que aquella no acontece hasta el día 5 de julio de 2012, fecha en la que resultan notificados los acuerdos de incorporación tantas veces aludido (según se comprueba de la lectura del documento 2 de la contestación, máxime cuando se pone en relación con el folio 50 del expediente -por ser idéntico el domicilio al que se dirigen y la persona que recoge ambos envíos-). Y ello es, además, completamente lógico desde la propia perspectiva del derecho de defensa del obligado tributario, pues hasta que este no conoce dicho elemento esencial para la



determinación de la deuda tributaria (dado que el valor catastral se identifica con la base imponible del impuesto), la Administración no puede -sin lesionar grave e irremediablemente sus derechos- girar la correspondiente liquidación (pues, en palabras de la Sala Tercera, se estaría determinando la base imponible del Impuesto "a espaldas del sujeto pasivo"), tal y como plasmaba la jurisprudencia citada en el fundamento previo.

Consecuentemente, habiéndose producido la interrupción de la prescripción en el momento en el que el obligado tributario tuvo conocimiento de esta actuación, esto es, el 5 de julio de 2012; se inicia nuevamente el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción (conforme al artículo 68.6 de la Ley General Tributaria), que no ha podido ser rebasado en modo alguno, toda vez que la notificación de las liquidaciones se produjo el 18 de mayo de 2016 -folio 50-. De ello se desprende que el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Quinto.- En cuanto a la posibilidad de recurso de formular recurso de apelación frente a la presente, si bien es cierto que la cuantía del procedimiento quedó fijada en la de 56.155,11 euros, muy superior al límite de la apelación que se fija en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; no es menos cierto que la misma es producto de la acumulación de acciones producida en vía administrativa y en la demanda, pues en ambas dirigió los recursos formulados frente a todas las liquidaciones giradas. Por tanto, aun cuando la cuantía del procedimiento ha de ser fijada en la suma del importe de todas ellas tal y como se libraron en su día por la Administración, no se comunica a las liquidaciones de inferior cuantía la posibilidad de apelación con respecto a las superiores (artículo 41.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Toda vez que la liquidación de mayor cuantía de liquidaciones originariamente impugnadas ascendió a 21.448,07 euros (folio 48 del expediente), cantidad muy lejanas al límite de 30.000 euros establecido en el precitado artículo 81, no podrá interponerse el mentado recurso.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la mercantil recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Moreno Villena, en nombre y representación de la mercantil Piscis Promotora y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Constructora SA, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a los razonamientos plasmados en el quinto de los fundamentos de derecho de la presente resolución, y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



